

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSTITUCIONAL (TUTELA)
DEMANDANTE	JORGE LUIS TERAN ACOSTA
DEMANDADOS	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. S
RADICADO	110014003069 2022 00580 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El profesional en Medicina JORGE LUIS TERAN ACOSTA solicita la protección de su derecho fundamental a la libre expresión el cual, afirma, le está siendo vulnerado por el EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. S

Manifiesta el accionante que es trabajador de la accionada hace más de 5 años como médico de consulta, con contrato de trabajo a término indefinido. Señala que es directivo de la seccional Bogotá; razón por la cual en el grupo de WhatsApp creado por la empresa expresó su opinión con respecto al no pago de recargos de horas extras y que no le brindan capacitaciones en el horario de trabajo ante lo cual el gerente medico de Bogotá ordenó eliminarlo del chat de médicos corporativo.

Afirma que al eliminarlo del grupo le viola su derecho a la igualdad afectándole de forma personal y laboral puesto que por este medo cede o toma turnos del trabajo.

Por lo anotado solicita se tutelen el derecho pedido en amparo y se ordene a la accionada y se le prevenga para que en adelante se abstenga de tener este tipo de comportamientos

TRÁMITE

Mediante auto calendarado 20 de abril del año que avanza se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar a la sociedad accionada quien dentro del término concedido contestó en los siguientes términos.

El apoderado general de la demandada indica que del escrito de tutela no se puede establecer cuáles son las situaciones que la originaron. Acepta que el accionante es trabajador de la sociedad que representa, que es directivo sindical y que, contrario a lo aseverado por el actor, la empresa si paga horas extras y sí capacita a los colaboradores las que se programan para que los trabajadores puedan asistir al horario que más se adecúe a sus horarios laborales. Aporta pruebas en tal sentido.

Aclara que el grupo de WhatsApp fue creado por la empresa con el único fin de comunicar asuntos exclusivos de tipo laboral a los empleados pero que las supuestas denuncias presentadas por este medio por el actor son contrarias al objeto para el que fue creado máxime que se trata de apreciaciones subjetivas que no tienen ningún soporte, hecho que genera discusiones entre los miembros que afecta la comunicación entre la empresa y los trabajadores.

Señala que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable. Seguidamente trata los temas de Grupos de WhatsApp, Independencia y Autonomía de las Organizaciones Sindicales, sobre la veracidad de la Información hecha por el actor en el grupo y termina solicitando se declare la improcedencia de la acción por inexistencia de violación de los derechos fundamentales pedidos en amparo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las Corte Constitucional estableció que el perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen y para que ello suceda debe existir estas condiciones: “... (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable

precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable”.

Ahora bien, ha señalado la Corte Constitucional, si quien pretende la protección de derechos fundamentales no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando se invoque como mecanismo transitorio, esto teniendo en cuenta que el carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, con mayor razón cuando se trata de situaciones de índole laboral las que se deben controvertir ante el juez natural en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

En cuanto tiene que ver con la libertad de expresión, el art. 20 de la Constitución Política reza: “*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*”

En sentencia T-391 de 2007 la Corte Constitucional con respecto al art. 20 de la Constitución señaló:

El artículo 20 de la Carta Política consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se ha de interpretar a la luz de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia y que contienen disposiciones sobre el particular. A la luz de tales instrumentos internacionales, se tiene que el artículo 20 de la Constitución contiene un total de once elementos normativos diferenciables: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa–, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las

formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio.”

En lo atinente a la libertad de expresión, que es el asunto que trata esta acción, la Corte Constitucional en sentencia T-145 de 2019 indicó:

Así, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha reiterado que la libertad de expresión “es un pilar del Estado Social de Derecho y un principio fundamental de los regímenes democráticos, donde se respeta la dignidad humana y se valora la participación de la ciudadanía y de todos los sectores, lo que permite consolidar sociedades pluralistas y deliberativas”.

En esa medida, el derecho fundamental a la libertad de expresión goza de un grado reforzado de protección, el cual se fundamenta en (i) consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad; (ii) razones derivadas del funcionamiento de las democracias; (iii) motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual; (iv) consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad; y (v) en motivos históricos y consideraciones prácticas sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera.

4.1.2. La Corte en la Sentencia T-543 de 2017 reiteró que la libertad de expresión cumple las siguientes funciones en una sociedad democrática: “(i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; (ii) hace posible el principio de autogobierno; (iii) promueve la autonomía personal; (iv) previene abusos de poder; y (v) es una “válvula de escape” que estimula la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se compartan. Sin embargo, también ha señalado que dicha libertad genera amplias dificultades jurídicas, ya que frecuentemente entra en colisión con otros derechos fundamentales de las personas y con fines o programas estatales”.

En lo que interesa a este asunto, en la sentencia T-543 de 2017 indicó que: *i) la **libertad de expresión stricto sensu**, entendida como la autonomía de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa–, y el derecho a no ser molestado por ellas;*

De igual manera se señaló en esta sentencia que, como cualquier otro derecho del ser humano, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y, de acuerdo a las condiciones de cada caso, puede estar sujeta a limitaciones por parte de cualquiera autoridad estatal o de particulares, censura que puede tener un *contenido negativo* al ejecutarse acciones o proferir decisiones que obstaculicen el flujo comunicativo o prohíban la publicación de cierto tipo de información, bien sea de la totalidad de una obra o exigiendo que ésta se recorte o un *contenido positivo* al exigir la adecuación del contenido de una determinada expresión a los parámetros del censor, o la introducción o adición de elementos impuestos por quien censura.

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que no en todos los escenarios de censura al derecho a la libre expresión deben intervenir los jueces por cuanto, no es su papel estar corrigiendo a todas aquellas situaciones que se presenten pues teniendo en cuenta que no hay una regla universal que aplique para cada una de las circunstancias presentadas, recordando que la libertad de expresión es la regla y que la excepción a esa regla se crea en los

casos en los que un ciudadano ve gravemente afectados sus derechos a vivir una vida digna y sea humillado.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el accionante persigue que se le proteja su derecho fundamental a la libre expresión el cual afirma, la fue vulnerado por la accionada al haberlo eliminado del grupo de WhatsApp que creara para el trabajo.

Por su parte el representante legal de la demandada señala que el grupo fue creado por la empresa con el único fin de comunicar asuntos exclusivos de tipo laboral a los empleados, pero como consecuencia de ella, se han venido presentando inconvenientes en este medio entre los mismos trabajadores por las supuestas denuncias presentadas por el accionante pues, afirma, son contrarias al objeto para el que fue creado máxime que se trata de apreciaciones subjetivas que no tienen ningún soporte.

Al analizar el escrito de tutela encuentra el Despacho que habrá de declararse improcedente, por lo siguiente.

Es verdad que, como así lo acepta la pasiva en la respuesta enviada a este estrado judicial, el actor fue eliminado del grupo de chat por las diferentes opiniones que expresa, pero también lo es que, el fin del mismo es informar sobre asuntos que tienen que ver exclusivamente con los servicios que prestan los diferentes trabajadores y no para dilucidar situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de los contratos de trabajo firmados puesto que, como lo informa la demandada, los comentarios hechos por el accionante en este medio, ha traído como consecuencia que se presenten enfrentamientos entre quienes son integrantes del mismo.

Ahora, el accionante se encuentra en libertas de expresar sus inconformidades con respecto a los incumplimientos o no de la demandada de lo pactado en los contratos de trabajo y el suyo en especial no sólo como trabajador sino también como directivo sindical, pero, existe otro espacio legal para dilucidarlo y buscar solución a los mismos no siendo éste el grupo de Wasap que la empresa creó. Es más, puede crear un nuevo grupo afín a sus inconformidades y con los integrantes discutir las situaciones presentadas.

Para esta instancia es claro que la decisión tomada por la empresa no violenta el derecho a la libre expresión máxime que no se logró establecer, ni se demostró por el demandante, que como consecuencia de la eliminación del grupo se le ocasiona un perjuicio irremediable.

Si bien alega el actor que por su expulsión del grupo no le es posible ceder o tomar turnos en el trabajo, estas actividades laborales las puede establecer llamando directamente a sus compañeros o, como ya se anotara, crear un grupo para este tipo de situaciones que se puedan presentar en su actividad laboral.

Como se anotara, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable y mucho menos la presunta vulneración al derecho pedido en amparo y por tanto, se negará esta acción, por improcedente.

Por último, si bien el accionante afirma que se le está violentando su derecho a la igualdad lo cierto es que, se limitó a enunciarlo, lo cierto es que no allegó prueba alguna que permita establecer que la conducta desplegada por la demandada este derecho hay sido concolcado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por JORGE LUIS TERAN ACOSTA por improcedente, con fundamento en las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da18d4d8bc797cb1d903c2369aec41c5cd0efbee986a76319a0e58f7d5a2c23**

Documento generado en 02/05/2022 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>